



**D**O N Felipe por la gracia de Dios Rey Cas-  
 tilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias,  
 de Ierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Gra-  
 nada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de  
 Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordo-  
 ua, de Corcega, de Murcia, de Iáen, &c. Afsistente, Corregi-  
 dores, Gouernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y  
 otros juezes y justicias, y personas de todas las ciudades,  
 villas, y lugares destos mis Reynos y señorios, a quien esta  
 mi carta original, ò su traslado signado de escriuano publi-  
 co sacado con autoridad de justicia fuere mostrada. Sabed,  
 que el Rey mi señor y padre, que santa gloria aya, mandò  
 dar, y dio vna cedula firmada de su Real inauo, y refrendada  
 de Pedro de Contreras su Secretario del tenor siguiente.  
 El Rey, Mis Corregidores, Afsistente, Gouernadores,  
 Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros juezes y justicias, y  
 personas de todas las ciudades, villas, y lugares destos mis  
 Reynos y señorios, a quien esta mi cedula original, ò su tra-  
 lado signado de escriuano publico sacado con autoridad de  
 justicia fuere mostrado. Sabed, que entre las cõdiciones del  
 afsiento que por mi mandado se tomò con Ruy Diaz An-  
 gel, sobre el derecho de la renta del estanco de la pimienta  
 para los seys años, que començaron en principio deste de  
 seiscientos y doze, ay vna del tenor siguiente. Yten es con-  
 dicion que se le han de dar al dicho Tesorero las cedulas y  
 prouisiones mias que pidiere, para que el y todas las perso-  
 nas que en estos dichos mis Reynos y señorios vendieren  
 pimienta, gozen de las exempciones, frãquezas, libertades,  
 y priuilegios que gozan los arrendadores, y las personas q̃  
 venden sal, y naypes, excepto en la paga del alcauala, por-  
 que en esto se ha de guardar la condicion que dello trata,  
 que

21

que está adelante. Otrofi, con condició que no puedan ser, ni sean el dicho Tesorero, ni sus Administradores, ni Receptores de todos los folies y toldos de sal de estos Reinos el tiempo que lo fueren a tener, ni aceptar contra su voluntad nin gunas tutelas, ni curaduras de menores, ni aceptar sino qui siere officios concegiles, ni de mayordomias de hospitales, ni cofradias, ni otros semejantes, aunque sean elegidos, y nõ brados para ello, ni se les puedan echar huespedes de soldados, ni gente de guerra, ni pedir bestias, ni carretas de guia, ni camas, ni ropa, ni otras contribuciones semejãtes, no se entendiẽdo esto de los huespedes, ni aposento, yendo a las ciudades, villas, y lugares donde fueren vezinos, y asistiẽren los Administradores y Receptores de su Magestad y su Corte, y Consejo, que esto se excepta y salua. Y asimismo los susodichos, ni alguno dellos no sean compelidos durante el tiempo a cobrar, ni cobrẽ las bulas fiadas, ni el pecho del seruicio ordinario y extraordinario. Y con condicion q̃ los Administradores y estãqueros que tuuieren los naipes y gasto dellos en todo el distrito y lugares del dicho partido no se les pueda hazer, ni repartir soldados, ni tutelas, ni curaduras, ni officios concegiles, durante el tiempo que tuuieron a su cargo los dichos naipes, sino que gozen de las libertades y preeminencias que gozã los Administradores y arrendadores a quien se entrega la cobrança, arrendamiẽto de rentas Reales cõforme al contrato del encabezamiẽto general y nuevos apuntamientos. Y porque mi voluntad es, que lo contenido en la dicha condicion tenga cumplido efeto por la presente, o su traslado signado de escriuano publico sacado con autoridad de justicia, os mando a todos, y a cada vno de vos en vuestros distritos y jurisdicciones, que no consintais, ni deis lugar a que el dicho Ruy Diaz Ange. como tal Estãquero y Administrador de la dicha renta del estanco de la pimienta, ni las otras personas que la vendierẽ en estos dichos mis Reinos y señorios al tiempo que lo hizieren sean compelidos a tener, ni aceptar contra su voluntad

tad ningunas tuteladas, ni curadurias de menores, ni aceptar  
 mayordomias de hospitales, ni cofradias, ni otras semejantes,  
 auuque sean elegidos para ello, ni q̄ se les puedan echar  
 huespedes de soldados ni gente de guerra, ni que se les pida  
 bestias, ni carretas de guia, ni camas, ni ropa, ni otras cõtri-  
 buciones semejantes, aduirtiendo que no se ha de entēder,  
 ni entiēda de los huespedes, y aposento, yendo yo y mi Cor-  
 te, y Consejos a las ciudades, villas, y lugares de donde fue-  
 ren vezinos, y asistiēren el dicho Tesorero, y las personas  
 que vendieren la dicha pimienta, por que esto se excepta y  
 salua en la dicha condiciō aqui inserta. Y asimismo no deis  
 lugar a que los susodichos, ni alguno dellos sean compeli-  
 dos durante el tiempo a cobrar, ni cobrē bulas fiadas, ni el  
 pecho y seruicio ordinario y extraordinario, todo ello se  
 haga, y como estā concedido para lo tocante a las rētas de  
 las Salmas, y naipes, y se declara en la dicha condicion que  
 se ha de guardar y cumplir, y hazer seruar en todo y por to-  
 do, como en ella se contiene, que ası es mi voluntad, y que  
 desta mi cedula tome la razon mi escriuano mayor de ren-  
 tas. Fecha en Madrid a quatro de Julio de mily seiscientos  
 y doze años. Y O E L REY. Por mandado del Rey nuestro  
 señor. Pedro de Cõrteras, y por parte de Iuā Paniagua, a cu-  
 yo cargo estā la renta del derecho del estāco del solimā y  
 azogue del Reyno para los ocho años, que començaron el  
 te presente de mil y seiscientos y veinte y seis, se me ha he-  
 cho relacion q̄ en conformidad de vna de las cõdiciōes cõ  
 que tomò a su cargo la dicha renta por via de arēto, se de-  
 han de dar para administrar la todas las cedulas y prouisiō-  
 nes, y preeminencias con que se auia administrado la dicha  
 renta por los Administradores por mi nombrados. Arēto  
 lo qual me pidio y suplico le mandasse dar mi carta y prouisiō  
 inserta la dicha cedula que se dio al dicho Ruy Diaz  
 Angel, d̄ q̄ sobre ello proueyesse como la mi merced fue-  
 se lo qual yo por el mi Contador mayor Presidente, y los  
 del mi Consejo y Contaduria mayor de Hazienda, junta-  
 mē-

